



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 24/19

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2018-0006, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Edesur Dominicana, S. A. contra la Ley núm. 86-11, de los Fondos Públicos, del trece (13) de abril de dos mil once (2011).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>La accionante Edesur Dominicana, S. A., alega que debe someter su actuación y actividad al cumplimiento de un sinnúmero de legislaciones que están concebidas y destinadas para las personificaciones que integran el sector público; pero, que por otro lado, no se beneficia -ni ella, ni su actividad- de las correlativas ventajas que, por ser gestoras del interés general, ostentan las personificaciones del derecho público, tales como la señalada inembargabilidad del patrimonio, por lo que la aplicación desigual de la Ley núm. 86-11, de los Fondos Públicos, se deriva de una interpretación que da al traste con la inconstitucionalidad de la norma.</p> <p>Agrega la accionante Edesur Dominicana, S.A., que en su condición de persona moral es perfectamente tributaria de derechos fundamentales y en este caso, del derecho a la igualdad, el cual está siendo violentado en su detrimento por el hecho de no encontrarse dentro del ámbito subjetivo de aplicación de la Ley núm. 86-11, omisión que supone un trato peyorativo e injustificablemente diferenciado que tipifica una desigualdad constitucional reprochable.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por Edesur Dominicana



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>S.A., contra la Ley núm. 86-11, de los Fondos Públicos, del trece (13) de abril de dos mil once (2011).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la acción directa de inconstitucionalidad incoada contra la Ley núm. 86-11, de los Fondos Públicos, y DECLARAR conforme con el artículo 39 de la Constitución de la República, la referida norma.</p> <p>TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada, vía Secretaría, a la parte accionante, Edesur Dominicana S.A., al Senado de la República, a la Cámara de Diputados y al procurador general de la República.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11; Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0307, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís contra la Sentencia Penal núm. 340-2018-SS-00091, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en la glosa procesal del expediente, así como a los hechos invocados por las partes, en la especie se trata de que el señor Manolo García fue arrestado el dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2013), ocupándole varios bienes de su propiedad. Posteriormente, el veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), al indicado señor, mediante la Resolución núm. 340-01-18-0823, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, le fue impuesta la medida de coerción consistente en prisión preventiva por tres (3) meses, por



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>presunta violación de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano.</p> <p>Para el conocimiento del fondo del proceso penal contra el señor Manolo García Alcántara fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que mediante la Sentencia Penal núm. 340-03-2017-SENT-00006, dictada el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), declaró la extinción de la acción penal seguida en contra del señor Manolo García Alcántara y dejó sin efecto las medidas de coerción impuesta en su contra.</p> <p>El siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018), el señor Manolo García Alcántara solicitó a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la devolución de los siguientes bienes: 1) una pistola marca Glock, color negro, calibre 9 milímetros; 2) un carro marca Acura, modelo Integra, color negro, del año 1992, cuya placa y registro corresponden al número 346409; 3) celular BlackBerry, color negro, Imei No. 357827040717022, activado en la compañía Claro; 4) Una cartera que contenía la suma de doce mil doscientos sesenta pesos dominicanos con 00/100 (\$12,260.00); 5) una cadena de oro blanco de 10 gramos; 6) un anillo de oro de 33 gramos.</p> <p>El veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018), el señor Manolo García Alcántara interpuso una acción de amparo contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís con la finalidad de obtener la devolución de los bienes descritos en el párrafo anterior. La indicada acción fue acogida mediante la Sentencia Penal núm. 340-2018-SEN-00091, dictada el tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>La Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, inconforme con la decisión rendida al respecto, interpuso el presente recurso de revisión constitucional con la finalidad de que sea rechazada la acción de amparo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018) contra la Sentencia Penal núm. 340-



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>2018-SEEN-00091, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo el indicado recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en consecuencia, CONFIRMA la Sentencia Penal núm. 340-2018-SEEN-00091, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: COMUNICAR esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y a la recurrida, Manolo García Alcántara.</p> <p>QUINTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2018-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Martín Sánchez Agramonte contra la Sentencia núm. 39, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente proceso tiene su origen con ocasión de la acusación presentada por la Procuraduría Fiscal de la Provincia de Santo Domingo contra el señor Martín Sánchez Agramonte, por violación a los artículos, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano. Resultó apoderado para el conocimiento de dicha acusación, el Cuarto Juzgado de la Instrucción



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>del Distrito Judicial de Santo Domingo, tribunal que dictó auto de apertura a juicio contra el sindicato.</p> <p>Para el conocimiento del juicio de fondo fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la Sentencia núm. 016-2013, el dieciocho (18) de enero de dos mil trece (2013), que condenó al señor Martín Sánchez Agramante a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor. Inconforme con esa decisión, el encartado interpuso un recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictando en consecuencia, la sentencia marcada con el núm. 228-2014, la cual modificó la sentencia del tribunal colegiado en cuanto a la pena.</p> <p>Posteriormente, tanto el imputado como la parte querellante, interpusieron un recurso de casación de los que resultó apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que dictó en consecuencia la Sentencia núm. 39, el veinte (20) de abril de dos mil quince (2015), decisión que rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Martín Sánchez Agramonte y acogió el de los querellantes; en consecuencia anuló la sentencia de la Corte de Apelación y mantuvo lo resuelto por el tribunal de primer grado. Contra esta decisión el señor Martín Sánchez Agramonte interpuso el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Martín Sánchez Agramonte, contra la Sentencia núm. 39, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Martín Sánchez Agramonte, contra la Sentencia núm. 39, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la referida decisión, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm.137-11,</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente señor Martin Sánchez Agramonte y a los querellantes y actores civiles los señores Mirtha Ramírez Ramos, Julio Ramos S. Zuleidy Ramírez Ramos, Maridenny Ramírez Ramos, Luis Alfredo Ramírez Ramos y Wileidy Ramírez Ramos.</p> <p>QUINTO: ORDENAR que esta decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2018-0116, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan Ysidro Jiménez Álvarez contra la Sentencia núm. 45, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) enero de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos que reposan en el expediente, así como de los argumentos y hechos invocados por las partes, el conflicto se origina en ocasión de una demanda en reconocimiento de sociedad de hecho, participación, rendición de cuenta y liquidación de bienes incoada por la señora Lariza Raquel Aybar Filpo contra Juan Ysidro Jiménez Álvarez, en cuya ocasión el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza acogió la demanda mediante la Sentencia núm. 132-2013, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013). La decisión posteriormente fue impugnada ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo fallo rechazó el fondo del recurso interpuesto por Juan Ysidro Jiménez Álvarez, mediante la Sentencia núm. 3, del treinta (30) de enero de dos mil quince (2015).</p> <p>Ante tal circunstancia, el señor Juan Ysidro Jiménez Álvarez interpuso nueva vez un recurso, esta vez ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, órgano que rechazó los motivos y</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	pretensiones allí contenidos, mediante la Sentencia núm. 45, del dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018), cuya revisión constitucional ahora nos ocupa.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan Ysidro Jiménez Álvarez contra la Sentencia núm. 45, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Juan Ysidro Jiménez Álvarez, y a la parte recurrida, Lariza Raquel Aybar Filpo.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2018-0126, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Conrado Enrique Pittaluga Arzeno contra la Resolución núm. 1393-2018, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación que integra el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en la instrucción del proceso penal seguido en contra del señor Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, conjuntamente con otros imputados, por alegada violación a los artículos 123 al 125, 166, 167, 169, 170 al 172, 265 y 266 del Código Penal dominicano; 2 y 3 de la Ley núm. 448-06, sobre Soborno en el Comercio y la Inversión; 3, 4 y 18 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves, y 2 y 7 de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>la Ley núm. 82-79, sobre Declaración Jurada de Patrimonio; con motivo de la investigación seguida por el Ministerio Público con relación a las obras publicas construidas y por construir por la empresa Constructora Norberto Odebrecht.</p> <p>En el curso de dicho proceso fue emitido el Auto núm. 11-2018, dictado por el juez presidente de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se designa al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, como juez de la instrucción especial para conocer y decidir con relación a la acusación, solicitud de audiencia preliminar y requerimiento de apertura a juicio presentadas por el procurador general de la República contra el señor Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, conjuntamente con otros imputados.</p> <p>Posteriormente, el veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018), el señor Conrado Enrique Pittaluga Arzeno interpuso formal recusación contra el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, que fue rechazada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 1393-2018, del veintiocho (28) de junio del año dos mil dieciocho (2018), objeto del presente recurso de revisión constitucional y solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, contra la Resolución núm. 1393-2018, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio del año dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Conrado Enrique Pittaluga Arzeno; al procurador general de la República y al Pleno de la Suprema Corte de Justicia.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-04-2018-0154, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 378, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos que reposan en el expediente, así como de los argumentos y hechos invocados por las partes, el conflicto se origina con ocasión de la Resolución de determinación núm. E-CEFI-00578-2010, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos el primero (1º) de noviembre de dos mil diez (2010), contentiva de las rectificativas practicadas a las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal dos mil siete (2007) y al Impuesto de Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los períodos fiscales de enero, febrero, marzo, abril, junio, julio, noviembre y diciembre de dos mil siete (2007).</p> <p>En vista de lo anterior, la empresa RSD Remanufacture Solutions Dominicana, S.A. interpuso un recurso de reconsideración ante la Dirección General de Impuestos Internos, de cuyo proceso resultó la Resolución núm. 957-11, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil once (2011), que ratificó en su totalidad la resolución objeto de dicho recurso.</p> <p>Ante esa situación, RSD Remanufacture Solutions Dominicana, S.A. interpuso un recurso contencioso tributario ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en cuyo caso acogió el fondo y ordenó a la Dirección General de Impuestos Internos revocar la Resolución de reconsideración núm. 957-11, razón que motivó al órgano administrativo a interponer un recurso de casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y que fue declarado inadmisibles mediante la Sentencia núm. 378, del catorce (14) de junio de dos mil</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	diecisiete (2017). Esta decisión es objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos contra la Sentencia núm. 378, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Dirección General de Impuestos Internos, y a la parte recurrida, RSD Remanufacture Solutions Dominicana, S.A.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	1) Expediente núm. TC-05-2019-0034, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional; 2) Expediente núm. TC-05-2019-0035, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional; ambos en contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SEEN-00398, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	En el presente caso, según los documentos depositados y los alegatos de las partes, se trata de que los señores Rinel Rafael Lozada Montás y Esteilo Luciano Sánchez, generales de la Policía Nacional en retiro, reclaman la adecuación de sus pensiones, en virtud de lo que se establece en el Oficio núm. 1584, dictado por el consultor jurídico del Poder Ejecutivo el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>El juez de amparo acogió la acción y, en consecuencia, ordenó la ejecución del referido acto administrativo mediante la sentencia objeto de los recursos de revisión constitucional que nos ocupan.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, los recursos de revisión constitucional en materia amparo incoados por la Policía Nacional y por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00398 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, los recursos de revisión constitucional en materia de amparo descritos en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00398 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional; a la parte recurrida, señores Rinel Rafael Lozada Montás y Esteilo Luciano Sánchez, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0252, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, incoado por el Ejército de República Dominicana contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00147,
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, el señor Jonathan Eduardo Rosa Rodríguez interpuso una acción de amparo con la pretensión de ser reintegrado a las filas del Ejército de la República Dominicana, con todas sus calidades, beneficios, atributos y derechos adquiridos, luego de considerar arbitraria la cancelación de su nombramiento.</p> <p>Al respecto, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00147, dictada el diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018), acogió la referida acción de amparo y ordenó el reintegro al cuerpo castrense del accionante.</p> <p>No conforme con la referida sentencia, la parte recurrente, Ejército de la República Dominicana, elevó el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y suspensión de sentencia de amparo, con el cual procura la revocación de dicha decisión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión incoado por el Ejército de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00147, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ejército de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00147 y, en consecuencia, REVOCAR la sentencia recurrida.</p> <p>TERCERO: RECHAZAR la acción de amparo por los argumentos antes expuestos.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: COMUNICAR, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ejército de la</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>República Dominicana, a la parte recurrida, Jonathan Rosa Rodríguez, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud de lo que establece artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	<p>1) Expediente núm. TC-05-2018-0254, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Universidad Católica del Cibao (UCATECI) y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0287, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Harold Israel Suriel Abreu, ambos contra la Sentencia núm. 208-2018-SSEN-01072, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, según los documentos depositados en el expediente y los alegatos invocados por las partes, el conflicto se origina con motivo de la objeción hecha por la directora de la Escuela de Derecho de la Universidad Católica del Cibao (UCATECI), al anteproyecto de tesis presentado por el señor Harold Israel Suriel Abreu.</p> <p>Ante dicha objeción, el señor Harold Israel Suriel Abreu interpuso una acción de amparo en contra de la Universidad Católica del Cibao (UCATECI) ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega. El tribunal apoderado de la acción la acogió, mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, los recursos de revisión de amparo interpuestos por la Universidad Católica del Cibao (UCATECI) y el señor Harold Israel Suriel Abreu, ambos contra la Sentencia núm. 208-2018-SSEN-01072, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Vega el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>constitucional interpuesto por la Universidad Católica del Cibao (UCATECI) y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 208-2018-SSEN-01072.</p> <p>TERCERO: RECHAZAR la acción de amparo incoada por el señor Harold Israel Suriel Abreu contra la Universidad Católica del Cibao (UCATECI), por los motivos antes expuestos.</p> <p>CUARTO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Harold Israel Suriel Abreu, por las razones expuestas anteriormente.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, Universidad Católica del Cibao y señor Harold Israel Suriel Abreu.</p> <p>SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SÉPTIMO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	1) Expediente núm. TC-05-2018-0335, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0014, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, ambos en contra de la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00199 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de julio de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	En el presente caso, conforme a los documentos que integran el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a raíz de la no adecuación de los salarios que devengan como pensionados el general (r) Pablo Ortiz Rodríguez y el coronel (r) Francisco A. Lizardo García, de la Policía Nacional, por haber desempeñado las funciones de comandante del Departamento de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Investigaciones de Vehículos Robados y comandante del Comando Regional Sur, respectivamente, por lo que presentaron una acción de amparo de cumplimiento ante el Tribunal Superior Administrativo, a fin de que la Policía Nacional, el Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Dirección General de Pensiones y Jubilaciones del Ministerio de Hacienda cumplan con lo dispuesto en los artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional y 63 del reglamento de aplicación de la referida ley núm. 96-04 establecido por el decreto emitido con la finalidad de igualar dichos montos, la cual fue acogida por la Primera Sala, que ordenó las requeridas adecuaciones y excluyó a la Dirección General de Pensiones y Jubilaciones del Ministerio de Hacienda.</p> <p>Al no estar conforme con la antes referida decisión, la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional interpusieron el recurso de revisión constitucional en de sentencia de amparo que ahora nos ocupa, con las pretensiones de que esta sea revocada y se declare notoriamente improcedente la acción de amparo de cumplimiento en cuestión.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por la Policía Nacional y por el Comité de Retiro de la Policía Nacional en contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00199, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de de julio de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, los indicados recursos de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00199, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de de julio de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>TERCERO: DECLARAR procedente la acción de amparo de cumplimiento presentada por, el general (r) Pablo Ortiz Rodríguez y el coronel (r) Francisco A. Lizardo García de la Policía Nacional, conforme con las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia, y ACOGER, en cuanto al fondo, en consecuencia, ORDENAR a la Policía Nacional, al Comité de Retiros de la Policía Nacional y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda que cumplan con lo dispuesto en los artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96-04 Institucional de la Policía</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>Nacional, en cuanto a que se adecue los salarios otorgados por la pensión de los señalados accionantes, conforme a las razones esbozadas en el cuerpo de esta sentencia.</p> <p>CUARTO: IMPONER a las partes accionadas, Policía Nacional, Comité de Retiro de la Policía Nacional y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, al pago de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en favor del general (r) Pablo Ortiz Rodríguez y del coronel (r) Francisco A. Lizardo García de la Policía Nacional.</p> <p>QUINTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Policía Nacional, Comité de Retiro de la Policía Nacional; a la parte recurrida, general (r) Pablo Ortiz Rodríguez y del coronel (r) Francisco A. Lizardo García de la Policía Nacional; y, a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, así como también, a la Procuraduría General de la República.</p> <p>SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SÉPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**